



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 VALLADOLID**

**Expediente: 1449/2022**

**Asunto: Policías locales interinos / tarjeta de acreditación profesional / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I., en la queja se hacía alusión a que desarrollando *“mi labor como Agente de Policía Local en la localidad de XXX (Ávila) (...), junto al resto de mis compañeros tenemos la condición de interinos, tras haber superado un proceso selectivo (...), nos encontramos actualmente en una flagrante situación de indefensión y vulneración de nuestros derechos”*, por parte de la Agencia de Protección Civil y Emergencias, *“puesto que de forma continuada y faltando a toda lógica y normativa existente SE NIEGAN a la tramitación de nuestras tarjetas profesionales pese a estar solicitadas en tiempo y forma por el mero hecho de ser interinos, he de indicar que la omisión de este trámite es un acto especialmente relevante en nuestro caso puesto que junto con el resto de distintivos propios del uniforme que portamos y honramos, esta tarjeta es nuestra acreditación profesional frente a los ciudadanos así como nuestro permiso para el porte del arma reglamentaria asignada, según lo dispuesto en la normativa autonómica y estatal (...).*

*También pongo en su conocimiento (...), que las que actualmente portamos no se corresponden con las del resto de los policías de esta comunidad, no cumpliendo lo establecido en cuanto a lo dispuesto a la categoría de los agentes ni en cuanto a la duración establecida, puesto que son emitidas por el plazo de un año cuando lo dispuesto en la normativa aplicable es de 10 años, y la categoría profesional que nos ponen es la de policía (interino), categoría que no existe, y el resto de los compañeros no aparece en ningún lugar de carrera”.*



Según manifestaciones del autor de la queja, habiendo sido solicitadas las indicadas tarjetas por el Ayuntamiento de XXX a esa Agencia, y transcurrido el plazo para contestar, hasta el día de la fecha, estas no se han recibido, razón por lo que carecen de ellas.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:

*«En relación con la solicitud de información relativa a la queja 1449/2022 referida a “Policías locales interinos/tarjeta de acreditación profesional” de conformidad con lo establecido en la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, emitido informe por la Agencia de Protección Civil y Emergencias, se informa que es conocedora de que nueve de los diez efectivos policiales del Ayuntamiento de XXX han sido nombrados por el citado Ayuntamiento en régimen de interinidad.*

*De acuerdo con el artículo 28 de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León y con el artículo 101 del Decreto 84/2005, de 10 de noviembre, por el que se aprueban las Normas Marco a las que han de ajustarse los reglamentos de las policías locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, los Cuerpos de Policía Local estarán integrados exclusivamente por funcionarios de carrera de los municipios respectivos que hayan superado el proceso selectivo, y subsiguientes nombramientos y toma de posesión.*

*La Agencia de Protección Civil y Emergencias, mediante escrito registrado de salida con fecha 13 de julio de 2022, ha solicitado al Ayuntamiento de XXX información previa a la emisión de tarjetas (doc.1), al que el Ayuntamiento de XXX ha contestado mediante escrito con fecha de registro de entrada de 1 de agosto de 2022 (doc. 2).»*

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución:

Como es sabido, el ejercicio de las funciones que implican autoridad en el ámbito de la función pública local está específicamente reservado a los funcionarios de carrera. Sin embargo, es práctica habitual –y necesaria– el nombramiento temporal de funcionarios interinos para hacer frente a necesidades puntuales de personal o para la sustitución de aquéllos. El nombramiento de policías locales en régimen de interinidad es ejemplo de ello.



Este nombramiento de policías locales interinos ha sido analizado a través de varios pronunciamientos judiciales, con soluciones no coincidentes, pero que nos permiten perfilar la posibilidad de que los funcionarios interinos puedan ejercer funciones de autoridad que, en principio, podrían estar reservadas exclusivamente a los funcionarios de carrera.

Así, el Tribunal Supremo, en sentencia de 14 de junio de 2019, ha realizado una interpretación literal de la dicción del artículo 92.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) y consideró que las administraciones locales no podían nombrar policías locales interinos para ejercer funciones de autoridad tras la modificación introducida en la redacción de este precepto por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, puesto que al establecer la reserva de funciones se refería exclusivamente a los “*funcionarios de carrera*”.

El Tribunal Constitucional, tres meses después, en su STC 106/2019, de 19 de septiembre, a diferencia de lo que había hecho el Tribunal Supremo, realiza una interpretación integradora de la legislación básica de régimen local y de la legislación básica sobre empleo público para deducir que los policías locales puedan ser nombrados como funcionarios interinos para realizar las funciones de ejercicio de autoridad que desempeñan los policías de carrera cuando concorra alguno de los supuestos habilitantes que prevé el art. 10.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, TREBEP).

La cuestión a la que se enfrentaba el Tribunal Constitucional estaba planteado en los términos siguientes:

*«Ello dependerá de la interpretación del art. 92.3 LBRRL. Si este precepto se interpreta como una reserva absoluta de determinadas funciones a los funcionarios “de carrera”, con exclusión de los interinos, la norma autonómica cuestionada será inconstitucional, pues regula un procedimiento de selección de funcionarios interinos para el ejercicio de una de estas funciones reservadas, en concreto “funciones públicas que implican el ejercicio de autoridad”».*

*“Por el contrario, si el art. 92.3 LBLR se interpreta como una reserva de esas funciones públicas, entre las que encajan las de la policía local, simplemente a los funcionarios, sin excluir a los interinos, los preceptos autonómicos serán constitucionales”.*

Y tras un análisis “*integral*” del marco jurídico en vigor, más allá de interpretación literal que había llevado a cabo el Tribunal Supremo, el Tribunal Constitucional concluye que:



*«Según el Tribunal Supremo, “la pura literalidad de la nueva redacción del art. 92.3 LBRL” abona la interpretación de que “no resulta ajustado a derecho el nombramiento de agentes de Policía Local en régimen de interinidad, dada la regulación especial de la norma frente al carácter general sentado en el apartado primero con remisión al [TRLEEP]” (sentencia de la Sala Tercera de 14 de junio de 2019, recurso de casación núm. 922-2017, que rectifica expresamente, “por razón del cambio legislativo”, el criterio sostenido en su anterior sentencia de 12 de febrero de 1999, dictada en interés de ley, antes citada). Sin embargo, este Tribunal tiene que analizar el precepto desde su obligada perspectiva constitucional.*

*En la interpretación del art. 92 LBRL a los efectos de este proceso constitucional, debe tenerse presente que en el seno de la Ley reguladora de las bases de régimen local, la expresión “funcionarios de carrera” se utiliza como equivalente a la de funcionario público, sin exclusión de los interinos. Así resulta del art. 89, que abre su título VII dedicado al “personal al servicio de las entidades locales”, y que no ha sido modificado ni por la Ley del estatuto básico del empleado público de 2007 ni por la Ley 27/2013, que dice: “El personal al servicio de las Entidades locales estará integrado por funcionarios de carrera, contratados en régimen de derecho laboral y personal eventual que desempeña puestos de confianza o asesoramiento especial». Y también de la rúbrica del capítulo II de ese título, en que se inserta este art. 92 es «Disposiciones comunes a los funcionarios de carrera”.*

*Ninguna de estas referencias específicas a los funcionarios “de carrera” ha sido interpretada nunca, desde la entrada en vigor de la Ley reguladora de las bases de régimen local en 1985, como una expresa prohibición de nombramiento de funcionarios interinos en la administración local. Al contrario, esta clase de personal ha seguido existiendo y a ellos se refiere, por ejemplo, el art. 128.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (TRLBRL), que la Ley 27/2013, de la que procede la redacción del controvertido art. 92 LBRL, ha modificado cuando ha querido hacerlo para adaptarlo a sus líneas generales (disposición final primera, que modificó el art. 97.2 TRLBRL).*

*Por otra parte, la amplitud de las funciones reservadas en este art. 92 a los “funcionarios de carrera”, que incluye no solo las señaladas en el art. 9.2 TRLEEP, sino en general todas aquellas que lo precisen “para la mejor garantía de objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función” (art. 92.3 in fine), implicaría que una interpretación del mismo como norma prohibitiva del nombramiento de funcionarios interinos para todas esas funciones reservadas impediría no solo el nombramiento de funcionarios interinos para los cuerpos de policía local, sino en general para cualquier cuerpo o escala de las entidades que integran la administración*



*local, aunque esos cuerpos no ejerzan funciones de las estrictamente reservadas a funcionarios en el art. 9.2 TRLEEP».*

En definitiva, pues, la Sentencia realiza una interpretación en la que se viene a considerar que es ajustado a Derecho el nombramiento de policías locales en régimen de interinidad, al establecer que *«En la interpretación del art. 92 LBRL a los efectos de este proceso constitucional, debe tenerse presente que en el seno de la Ley reguladora de las bases de régimen local, la expresión “funcionarios de carrera” se utiliza como equivalente a la de funcionario público, sin exclusión de los interinos».*

Por consiguiente, el argumento utilizado por esa Consejería de que *“en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, los Cuerpos de Policía Local estarán integrados exclusivamente por funcionarios de carrera”*, considerando, a estos efectos, a esta categoría distinta de la de funcionarios interinos, ha sido superado por la interpretación que se ha realizado por el Tribunal Constitucional en los términos que han sido expuestos.

En virtud de todo lo expuesto, no encontramos razón alguna para que la petición realizada por el Ayuntamiento de XXX, en orden a la expedición de las tarjetas de identificación de los agentes de la Policía local que prestan servicios en dicha Administración, no sea atendida por esa Consejería.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**ÚNICA: Que por esa Consejería se proceda a emitir las tarjetas de identificación de los agentes de la Policía local que le han sido solicitadas por el Ayuntamiento de XXX, para los efectivos que prestan este servicio en dicha Entidad local, con un contenido idéntico a las que se vienen dispensando.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López